

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

Ganadería.

Con el fin de proceder á la formación de la estadística de los productos de la cría caballar y mular de España conforme á la Real orden inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 51 correspondiente al 5 del actual, los Sres. Alcaldes de la provincia, remitirán á este Gobierno civil en el plazo de 20 días, relación de las cabezas del ganado expresado, haciendo constar el número de machos y hembras de cada clase.

Logroño 23 de Marzo de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

Pósitos.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento á la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 26 de Diciembre próximo pasado referente á la presentación en este Gobierno de las cuentas de Pósitos, he dispuesto señalar nuevamente el plazo de diez días para su remisión.

Logroño 22 de Marzo de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

En el día de hoy se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Isidro Velez, vecino de Zarratón, contra una providencia de este Gobierno por la que se confirmó el fallo de la Junta administrativa de dicho pueblo condenando al Isidro al pago de derechos por el impuesto de pesas y medidas y multa de quince pesetas por la venta de vinos.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 29 de Marzo de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

MINAS
2258. — 2291

Con fecha de hoy ha sido dictada por este Gobierno la siguiente providencia:

Resultando que el registro minero *La Serrana*, número 2258, está designado todo él en terreno de la concesión *Federico*, número 1820, que fué caducada y subastada por tres veces sucesivas sin resultado, y que dicho registro fué solicitado y admitido, salvo derecho preferente, después de la tercera subasta:

Resultando que después de solicitado y admitido ese registro, dictó providencia este Gobierno declarando el terreno franco de la indicada concesión, en cumplimiento de los artículos 29 del Real decreto, reglamento de Hacienda y Minas, de 28 de Marzo de 1900 y séptimo del Real decreto, Instrucción de Fomento, de primero de Agosto de 1889:

Resultando que después de la indicada declaración y á los diez días de admitido el registro *La Serrana*, fué solicitado y admitido el registro *Bilbao*, número 2291, el cual, todo él está designado en el terreno de *La Serrana*, ó sea en el de la concesión caducada *Federico*:

Resultando que ha transcurrido ya el plazo para la admisión de oposiciones del registro *Bilbao* sin haberse presentado ninguna:

Considerando que las declaraciones de terreno franco que causen estado en vía administrativa y hayan sido dictadas en cumplimiento del texto expreso de la ley de Minas, pueden servir de fundamento para la admisión de los registros posteriores á dichas declaraciones y para la anulación de la propiedad posible en los anteriores á las mismas:

Considerando que según la ley de Minas en su art. 23 del Decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, *las concesiones caducadas se sacarán á pública subasta, y si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco*; que, según los referidos artículos 29 y 7.º, *las concesiones caducadas por los Gobernadores se sacarán á pública subasta por las Delegaciones de Hacienda, y si no dieran resultado tres subastas sucesivas, el Gobernador declarará franco el terreno dentro del término de veinte días contados desde que tenga conocimiento por la Delegación de Hacienda del resultado negativo de la tercera subasta*; que, según también dichos artículos 23, 29 y 7.º, la caducidad dictada por el Gobernador es una declaración á los efectos de las subastas, y la declaración de terreno franco es una confirmación de la caducidad á los efectos de

los nuevos registros, y que, según el artículo 83 del reglamento dictado para ejecución de la ley de Minas, *las providencias de caducidad dictadas por los Gobernadores, causan estado en vía administrativa*:

Considerando, por tanto, que las indicadas declaraciones de terreno franco dictadas por los Gobernadores, causan estado en vía administrativa, y, además, resultan dictadas en cumplimiento del texto expreso de la ley de Minas; por lo cual, dichas declaraciones pueden servir de fundamento para la admisión y anulación antedicha de registros; y, por lo cual, por tanto, la declaración de terreno franco de la concesión caducada *Federico* puede servir de fundamento para la admisión del registro *Bilbao*, y para la anulación de la propiedad posible en el *La Serrana*:

Considerando que, según el artículo 24 de la ley de Minas, las oposiciones á los registros pueden ser admitidas durante el plazo de sesenta días; que, según principio inconcuso los derechos constituidos por la ley de Minas pueden causar efectos retroactivos cuando dichos efectos puedan ser causados en cumplimiento del texto expreso de esa ley; por lo cual, los registros anteriores á la declaración de terreno franco pueden ser considerados como registros denuncias de los posteriores á dicha declaración y solicitados dentro del indicado plazo de sesenta días; pues, según la ley de Minas expresa, en el referido artículo 23, dicha declaración debe ser dictada; y, según la misma ley, en el referido artículo 24, dicha declaración puede, en todo momento, ser invocada para la admisión de los

indicados registros posteriores; y puede, además, durante los indicados sesenta días, reunir á esa cualidad favorable á los registros posteriores, la de poder servir de fundamento para la anulación de la propiedad posible en los anteriores:

Considerando, por tanto, que desde el momento en que fué solicitado y admitido el registro *Bilbao*, pudo ser considerado el *La Serrana* como registro denunciado de aquél, y que puede considerársele aun como tal registro denunciado, pues ha transcurrido ya el plazo de admisión de oposiciones al *Bilbao* sin haberse presentado ninguna:

Considerando que, según la Real orden de 4 de Agosto de 1898 publicada en la *Gaceta de Madrid* de fecha 11 del mismo mes y año, los Gobernadores deben anular los registros denunciados; por lo cual, este Gobierno debe anular el *La Serrana*, pues dicho registro puede ser considerado como registro denunciado del *Bilbao*;

Vengo en resolver, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas de la provincia:

Primero. Que procede declarar, y desde luego declaro, fenecido y sin curso el expediente del registro *La Serrana*, núm. 2258, y anulada la propiedad posible en dicho registro.

Segundo. Que se notifique la actual providencia al interesado, advirtiéndole que contra la misma cabe recurso en vía administrativa á tenor de lo dispuesto en los artículos 67 y 88 de la ley de Minas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 45 del reglamento dictado para ejecución de la ley de Minas, á los efectos de la notificación á D. Pio Amelivia y Aguillo.

Logroño 28 de Marzo de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESION DE 27 DE FEBRERO DE 1901.

En la ciudad de Logroño á veintisiete de Febrero de mil novecientos uno, siendo la hora de las once, se reunieron bajo la presidencia accidental del Sr. Diputado provincial

Don Pedro de la Riva, los Sres. que á continuación se expresan:

Vocales..... Sr. Machado.
» Barajas.
» Alonso.
Secretario.. Sr. Eguiluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Visto un oficio del Alcalde de Cárdenas interesando se le indique la forma en que han de llevarse á cabo los reconocimientos de mozos del reemplazo actual y anteriores, careciendo de Médico titular y negándose á prestar aquel servicio el que reside en dicha villa; se acordó contestar al Alcalde de Cárdenas:

1.º Que la consulta que dirige hállase resuelta de una manera general por Real orden de 9 de Diciembre de 1899, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 13 del mismo, según al cual en defecto del Médico titular practicarán los reconocimientos de mozos con los derechos señalados, 2'50 pesetas, por el que se halle desempeñando sus funciones y á falta de este por uno de los más próximos, á costa de la Corporación municipal, excepto los honorarios que perciban directamente de los pudientes en el acto del reconocimiento, y de los fondos municipales los de los pobres, entendiéndose como tales los que lo sean notoriamente según expresa el art. 129 de la ley y los comprendidos en las listas de pobres para la asistencia médica gratuita; y

2.º Que por ningún concepto dejará de practicarse el acto de la clasificación y declaración de soldados el primer domingo del mes de Marzo, señalado en el art. 91 de la ley de Reclutamiento, pudiendo practicarse el reconocimiento de mozos, abuelos, padres y hermanos de los mismos que aleguen impedimento físico en cualquiera de los días inmediatos, si por tener que concurrir el día señalado por la ley el titular de algún pueblo al reconocimiento de los mozos comprendidos en el alistamiento del que comprende su partido médico, no le fuera posible concurrir á aquel en que se interese su presencia.

Visto un oficio del Alcalde de Igea, interesando que, siendo incompatible para el reconocimiento de mozos en el acto de la declaración de soldados del reemplazo actual el Médico titular de aquella villa por ser primo carnal de uno de los mozos incluidos en su alistamiento, se ordene á uno de los tres Médicos de Cervera ú otro cualquiera de los pueblos inmediatos se persone en el pueblo de Igea el día señalado por la ley ó en otro de los inmediatos para practicar los reconocimientos que sean necesarios, se acordó contestar:

1.º Que la Comisión mixta de reclutamiento carece de competencia para ordenar á Facultativo alguno se presente en Igea á practicar los reconocimientos de mozos.

2.º Que el punto concreto que

envuelve su oficio hállase resuelto de una manera general por Real orden de 9 de Diciembre de 1899, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 13 del mismo, según la cual en defecto del Médico titular practicarán los reconocimientos de mozos con los derechos señalados, 2'50 pesetas, por el que se halle desempeñando sus funciones, y á falta de este por uno de los más próximos á costa de la Corporación municipal, excepto los honorarios que perciban directamente de los pudientes en el acto del reconocimiento y de los fondos municipales los de los pobres, entendiéndose como tales los que lo sean notoriamente, según expresa el art. 129 de la ley y los comprendidos en las listas de pobres para la asistencia médica gratuita; y

3.º Que por ningún concepto dejará de practicarse el acto de la clasificación y declaración de soldados el primer domingo del mes de Marzo, señalado en el art. 91 de la ley de Reclutamiento, pudiendo practicarse el reconocimiento de mozos, abuelos, padres y hermanos de los mismos que aleguen impedimento físico, en cualquiera de los días inmediatos, si por tener que concurrir el día señalado por la ley el titular de algún pueblo al reconocimiento de los mozos comprendidos en el alistamiento del que comprende su partido médico, no le fuera posible concurrir á aquel en que se interese su presencia.

Examinada una comunicación del Alcalde de Grañón, consultando si en el caso de ser declarado soldado por revisión un mozo que en el reemplazo de 1899 obtuvo el número 3 del sorteo, y hallarse declarado asimismo soldado en el del año actual, otro mozo con el mismo número 3, procederá practicar un sorteo supletorio entre ellos para determinar cuál de ellos ha de conservar ese número y cuál otro ha de ascender una unidad ascendiendo así bien los restantes por analogía á lo determinado en los artículos 72, 73 y 74 de la ley de Reclutamiento, se acordó contestar á dicho Alcalde, que hallándose resuelto por diferentes Reales órdenes, entre otras la de 11 de Junio de 1898, 17 de Marzo y 25 de Octubre de 1899 que los mozos condicionales declarados soldados por revisión pasarán á ocupar la situación que les corresponda con relación al número obtenido en el sorteo de su reemplazo, sometidos al servicio activo por su alistamiento y suerte como todos los de su año, no hay necesidad de practicar sorteo alguno supletorio, puesto que cada mozo tiene perfectamente definida su situación con el número obtenido en su respectivo reemplazo.

Vista una comunicación del Alcalde de Sojuela, participando ha incluido en el alistamiento de dicha villa al mozo Fernando Milagro Angulo Pavía, que resulta inscrito en los libros del Registro civil, no obstante saber que el padre de dicho mozo re-

side en Agoncillo desde hace 7 años, porque el referido padre se negó á firmar la papeleta de citación remitida para el acto de la rectificación del alistamiento, exponiendo que su hijo se halla alistado donde le corresponde, sin indicar el punto donde lo ha sido:

Resultando de las actas de sorteo remitidas por los Alcaldes de Agoncillo y Sojuela que el mozo de referencia ha sido comprendido simultáneamente en ambos pueblos:

Considerando que por las razones expuestas en el oficio del Alcalde de Sojuela y conforme á lo determinado en el caso 1.º, artículos 40 y 60 de la ley de Reclutamiento, no hay duda alguna de que el alistamiento del mozo corresponde al pueblo de Agoncillo, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Sojuela proceda á la exclusión del alistamiento de dicha villa del mozo Fernando Milagro Angulo Pavía, sin descender sucesivamente mozo alguno aunque ya se ha practicado el sorteo, toda vez que, según aparece del acta del sorteo, aquel ha obtenido el número 5, último de los que han sido sorteados.

Visto el acuerdo de la Comisión fecha 11 del actual, por el cual, después de oído el mozo Félix Lacalle Rioja, natural de San Millán de la Cogolla, de 21 años de edad, detenido en Bilbao, se acordó participar al Alcalde de dicha villa manifestara lo que estimase conveniente para poder adoptar una resolución definitiva respecto al punto en que ha de ser alistado dicho mozo:

Resultando de comunicación del Alcalde mencionado que el referido mozo es efectivamente natural de San Millán de la Cogolla; que cuando su padre se trasladó á América dejó á Félix en compañía de otros dos hermanos en Berceo, y la madre de éstos, madrastra de aquél, donde continúan residiendo la madre y dos hijos y en la actualidad el Félix con ellos, así como en otras épocas anteriores, sin que á San Millán haya vuelto desde que se ausentó su padre y familia, bastante antes de su marcha á América:

Considerando que según el orden establecido en los casos que contiene el artículo 40 de la ley, concordantes con los del 60 de la misma, el alistamiento de mozos se hará á falta de padres de éstos, donde los mozos hayan tenido su residencia en el año anterior, siempre que hubieren permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo:

Considerando que la regla 4.ª, artículo 43 de la ley de Reclutamiento, considera como no existente para los efectos de tener en cuenta su residencia al padre que esté demente, se halle sufriendo condena, resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias ó cuando se ignore su paradero:

Considerando que habiendo fallecido también la madre, ha de atenderse á la residencia del mozo, á tenor de lo dispuesto en el caso 3.º de los

artículos 40 y 60 de la ley, por lo que hay necesidad de aclarar debidamente este punto; se acordó participar todos estos datos al Ayuntamiento de Berceo para que manifieste lo que estime conveniente respecto al particular, y en vista de su contestación poder adoptar la resolución definitiva que proceda.

Visto un oficio del Sr. Alcalde de Jubera, consultando dónde ha de ser reconocido y tallado el primer domingo de Marzo un mozo alistado en dicha villa para el reemplazo del año actual que se halla sufriendo condena en la cárcel de este partido; se acordó manifestarle que la causa que asiste al mozo de referencia es la primera de las legales que para justificar la falta de presentación al acto de la clasificación señala el artículo 106 de la ley de Reclutamiento, por lo que debe ser dispensado de ello y ha de ser clasificado conforme á las disposiciones de la referida ley.

Visto un oficio del Alcalde de Anguiano, consultando si además de los mozos que indica declarados soldados condicionales en 1898 y 1899, á cuyos reemplazos alcanza la revisión, ha de practicarse ésta respecto á algún otro mozo que exceptuado con arreglo al art. 149 de la ley de Reemplazos, no ha intervenido para nada en el Ayuntamiento, se acordó significar al Alcalde de Anguiano que además de los mozos que relaciona en su oficio fecha 21 del actual ha de revisarse la excepción del soldado Francisco Pérez Merino, que hallándose sirviendo en el 6.º Regimiento Artillería de Plaza, como procedente del reemplazo 1899, fué declarado soldado condicional en concepto de hijo único de padre impedido y pobre, por haberle sobrevenido esta excepción conforme á lo establecido en el artículo 149 de la referida ley.

Visto un oficio del Alcalde de Ventosa al que acompaña nota del Cura párroco y comunicación del Alcalde de Villalobar, de los que resulta:

Que incluido en el alistamiento de aquella villa para el reemplazo del año actual el mozo Amable Fernández Manzanos, y llegado el día de la rectificación definitiva del mismo, el padre de aquel reclamó su exclusión por no llegar á la edad necesaria para ser sorteado en este año:

Que llegado el día del sorteo sin justificar el extremo propuesto, fué incluido en él á reserva de lo que resultara de dicha justificación, circunstancia que se hizo saber á todos los mozos interesados, y con la que se manifestaron conformes:

Que con posterioridad á la celebración del sorteo, en el que el mozo obtuvo el número 9, se recibieron datos suscritos por el Cura párroco y Alcalde de Villalobar, en los que se hace constar que el mozo de referencia nació el 28 de Noviembre de 1882, por lo que cumple 19 años en el actual:

Considerando que según lo dispuesto en el caso 3.º, art. 50 de la ley de

Reclutamiento, serán excluidos del alistamiento los mozos que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad, hoy 20 por la modificación establecida en la ley de 25 de Diciembre de 1899, publicada en la *Gaceta* de 26 del mismo:

Considerando que por Real orden de 9 de Enero de 1882, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 1.º de Febrero, se confirmó un fallo de la Comisión provincial de Barcelona que declaró bien incluido en el alistamiento del reemplazo de 1880, á un mozo que había figurado en el del año anterior, cuando aun no contaba la edad legal para ser alistado, con cuya resolución se demuestra que esta inclusión indebida quedó sin efecto alguno:

Considerando que únicamente por Real orden de 31 de Julio de 1858 se declaró que un mozo sorteado antes de cumplir la edad legal, no debía ser alistado de nuevo, porque en el que fué incluido obtuvo la declaración de soldado, circunstancia que no concurre en este caso, puesto que no ha tenido lugar la clasificación de soldados, se acordó excluir del alistamiento de Ventosa al mozo Amable Fernández Manzanos, descendiendo en una unidad Sixto Ceniceros Nieto, que obtuvo el número 10, último de los mozos sorteados, á tenor de lo dispuesto en el art. 71 de la ley de Reclutamiento vigente.

Examinada una instancia de don Juan Arnedo Brieva, vecino de Villarroya, solicitando se le releve á su hijo Benjamín Arnedo Aroz de la obligación de presentarse el 1.º del próximo mes de Marzo á concentración para ser destinado al Ejército activo, toda vez que el exponente es sexagenario según partida que presenta, y aunque tiene otro hijo, es de 27 años y nada le ayuda, hallándose atendido á los auxilios que le presta su referido hijo Benjamín, se acordó significar al solicitante que en primer término la Comisión carece de competencia para suspender la orden de concentración que debe cumplirse puesto que el mozo se halla declarado soldado, y en segundo lugar que si supone que á su hijo le asiste alguna excepción debe alegarla ante el Jefe del Cuerpo á que va destinado, conforme previene el art. 149 de la vigente ley de Reclutamiento.

Examinada una comunicación del Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Bailén, trasladando otra del Director de la Academia de Caballería, en la que, y á virtud de solicitud hecha por el alumno de aquél Centro, soldado del expresado Regimiento, don Manuel Rodríguez Molina para su propuesta de alumnos individuos de tropa á quienes corresponde la gratificación de tres pesetas diarias como procedentes de alistamiento con más de dos años de servicio en filas por serlo del reemplazo de 1898, interesa la reforma de la clasificación hecha en aquel año respecto al citado recluta

declarándole excluido del servicio militar como comprendido en el caso 7.º, artículo 80 de la ley, toda vez que el alumno Sr. Rodríguez Molina entiende que la fecha del sorteo verificado en 1898, no estaba ni ha estado nunca comprendido en el caso y artículo citado, y por consiguiente su exclusión del servicio debió obedecer á un error:

Resultando que el recluta Manuel Rodríguez Molina, fué incluido en el alistamiento y sorteo de Logroño para el reemplazo de 1898, y en el acto de la clasificación y declaración de soldados expuso su padre que no podía presentarse á aquel acto por hallarse dispensado de ello conforme á la causa legal segunda contenida en el art. 106 de la ley de Reclutamiento por pertenecer en concepto de alumno al Colegio preparatorio militar de Trujillo:

Resultando de certificado expedido por el expresado Centro, que el alumno paisano don Manuel Rodríguez Molina, ingresó en el mismo el día 2 de Octubre de 1896, siendo baja, á petición de su madre en 20 de Junio de 1897, y habiéndole sido concedido nuevamente en 19 de Octubre del último de los años citado, fué baja en 18 de Marzo de 1898, como comprendido en la Real orden de 8 de Enero de 1890:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el caso 7.º, art. 80 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, serán excluidos totalmente del servicio militar los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos así como los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares que se hallen desempeñando en ellos su plaza respectiva el día del sorteo.

Considerando que habiendo pertenecido el alumno don Manuel Rodríguez al Colegio preparatorio militar de Trujillo, en su último ingreso desde el día 19 de Octubre de 1897, hasta el 18 de Marzo de 1898, se halla fuera de toda deuda que se encontraba afecto á él en el día del sorteo de aquel año, que tuvo lugar por disposición de la ley el segundo domingo del mes de Febrero del mismo:

Considerando que el caso 7.º, artículo 80 de la ley, no hace excepción alguna de Escuela, Academia ó Colegio militar en el que sus alumnos no disfruten de la exclusión total del servicio militar que aquel contiene y el Colegio preparatorio militar de Trujillo por su misma denominación, por hallarse bajo la dirección de un señor Coronel del Ejército y desempeñadas todas sus plazas por Profesores militares, reúne todas las condiciones de tal y por lo tanto sus alumnos, sin excepción alguna, hallanse comprendidos en la exclusión total que el caso 7.º del art. 80 expresado concede:

Considerando que por los hechos expuestos y consideraciones que de ellos se derivan, la clasificación de excluido del servicio militar en 1898 del alumno D. Manuel Rodríguez Molina, es perfectamente legal,

así como su declaración de soldado en la revisión de 1899, en la que y antes de cumplir la edad de treinta y dos años, había dejado de pertenecer al Colegio que queda expresado, declaración que se basó en lo dispuesto en el apartado 2.º del tantas veces citado caso 7.º, art. 80 de la ley, se acordó contestar al Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Bailén, por si se sirve trasladarlo al Director de la Academia de Caballería que no procede reformar la clasificación de excluido del servicio militar, hecha en favor del alumno Manuel Rodríguez Molina en el reemplazo de 1898, ni la declaración del soldado del mismo en la revisión de 1899, al llegar la cual había dejado de pertenecer en concepto de alumno al Colegio preparatorio militar de Trujillo.

No habiéndose remitido por los Alcaldes de San Millán de Yécora y Viniegra de Abajo, las tres copias literales del acta del sorteo de mozos, autorizadas en la forma que determina el art. 76 de la ley de Reclutamiento, á pesar del precepto tan terminante contenido en dicho artículo y las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á los días 1, 4, 5, 6 y 7 del mes actual, recordando dicho servicio, se acordó apercibir severamente á dichos Alcaldes ordenándoles remitan á correo seguido las expresadas actas, siendo negativas en el caso de que no haya mozo alguno sorteado, haciendo presente á los Secretarios de los Ayuntamientos de dichos pueblos la obligación en que se encuentran de enterarse en los BOLETINES OFICIALES para cumplir las órdenes ó servicios que en ellos se recomiendan.

Se acordó participar á los Alcaldes de los pueblos donde existen mozos á quienes después de su ingreso en filas se ha otorgado excepción con arreglo al artículo 149 de la ley y que se hallan sujetos á revisión, la obligación en que se encuentran de llevar á cabo dicha operación en el reemplazo del año actual.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al soldado del 6.º Batallón de Artillería de Plaza Manuel Herce Barragán, del cupo de Viguera, para el reemplazo de 1899:

Resultando que la excepción sobrevenida se funda en el hecho de haber cumplido su padre la edad de sesenta años el día 11 de Enero de 1900, fecha posterior á su ingreso en caja:

Resultando que el padre figura con un producto de doscientas dieciséis pesetas noventa y siete céntimos anuales y si bien tiene otros dos hijos llamados Martín y Melitón, estos son de estado casados y pobres:

Considerando que el producto de sus bienes no alcanza al de setenta y cinco céntimos de peseta diarios, por lo que debe ser reputado pobre.

Visto el caso 1.º, art. 87 y 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento, se

acordó declararle soldado condicional y comunicar el acuerdo al Excelentísimo Sr. Capitán general del Norte, á los efectos del art. 150 de la ley y 79 del Reglamento dictado para su ejecución.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al soldado del Regimiento Cazadores de Alcántara, Gregorio Villanueva Rufán, del cupo de Navarrete, para el reemplazo de 1898:

Resultando que la excepción sobrevenida se funda en el hecho de haber cumplido su padre la edad de sesenta años el día 1.º de Noviembre de 1900, fecha posterior á su ingreso en filas:

Resultando que el padre figura con un producto anual de 426'26 pesetas y si bien tiene otros dos hijos llamados Guillermo y Eleuterio, este solo cuenta la edad de 13 años y aquel contrajo matrimonio en el mes de Octubre de 1896 siendo pobre:

Considerando que la familia se compone del padre, esposa, y un hijo menor de 17 años y el producto de sus bienes no llega á la cuantía de 1'25 pesetas diarias por lo que debe ser reputado pobre.

Visto el caso 1.º, art. 87 y 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado condicional y comunicar el acuerdo al Excelentísimo Sr. Capitán general de Valencia, á los efectos del art. 150 de la ley y 79 del Reglamento dictado para su ejecución.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Días 1 y 2 de Abril de 1901.

Retirados de Guerra y Marina, Cruces pensionadas, Jubilados y Mesadas.

Días 3 y 6.

Montepíos, militar y civil, Remuneratorias y Exclaustrados.

Día 8.

Todas las nóminas sin distinción y retenciones.

Logroño 28 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

SECCION JUDICIAL

Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el veintisiete de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de Pazuengos.

Pesetas

- 1.º Una heredad en el pago de Ambriguéla, de trece celemines; que linda Norte y Oeste, barranco; Sur, Antonio Bartolomé, y Este, Carlos Somovilla; tasada en. 39
- 2.º Otra en la Yesera, de cuatro celemines; linda Norte, Santiago Aransay; Sur, Bernardino Alesanco; Este y Oeste, tieso; en. 82
- 3.º Otra en las Roturas, de dos celemines; linda Norte, Florencia Ezquerria; Sur, barranco; Este, Eulogio Valgañón, y Oeste, Trifón Somovilla; en. 25
- 4.º Y otra en Montizondo, de dos celemines; linda Norte, José Somovilla; Sur Salustiano Peña; Este, Pedro Alesanco, y Oeste, el Corro; en. 54

Cuyas fincas pertenecieron á Tomás Santa María, y se venden en expediente para exacción de una multa por corta fraudulenta de hayas.

No existe título inscrito de dominio de tales fincas, lo que suplirá de su cuenta el comprador; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, de la que consignará previamente el licitador el diez por ciento y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada y Marzo veintitres de mil novecientos uno.—José Sánchez del Río Pajares.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Hace saber: Que habiendo cesado en su cargo de Procurador del mismo Don Aurelio Sáiz Miguel, por haber pasado á ejercerlo al de igual clase de Miranda de Ebro, y cumpliendo con órdenes de la Sala de Gobierno de la Excelentísima Audiencia del territorio, he acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial, hacerlo público, para que dentro del término de seis meses, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y diario «La Rioja», puedan hacerse contra la fianza que garantiza el cargo las oportunas reclamaciones, bajo apercibimiento de que, transcurrido aquel plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veintiocho de Marzo de mil novecientos uno.—Marcelino Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Distrito de Atarazanas, de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en el expediente que de oficio y bajo mi actuación se instruye sobre reclusión definitiva entre otros alienados de doña Rosa Izquierdo González, natural de Haro, provincia de Logroño; se expide el presente edicto por el que se emplaza á los parientes de dichos alienados, por el término de un mes, pasado el cual se resolverá con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Barcelona veintitres de Marzo de mil novecientos uno.—Por don Vicente Yacpue, Vicente García, Licenciado.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Nicomedes Fernández Iñiguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Castroviejo.

Hace saber: Que á fin de dar cumplimiento á lo prevenido por Real decreto de 4 de Enero del año último en su art. 1.º, en consonancia con lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con objeto de proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial, rústica y urbana en este término municipal para el año natural de 1902, se hace indispensable que dentro de todo el mes

de Abril próximo venidero, presenten los contribuyentes que hayan sufrido alteración, tanto vecinos como terratenientes forasteros, las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas para poder verificar las traslaciones respectivas; uniéndose á las declaraciones de alta y baja, los documentos y requisitos siguientes:

- 1.º Que á las mismas se acompañarán los títulos legales que justifiquen su adquisición.
- 2.º Los documentos traslativos si es que han sido adquiridos de este modo.
- 3.º La correspondiente carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.
- 4.º Que á cada relación se ha de fijar un timbre móvil de 10 céntimos; y
- 5.º Que sin la presentación de estos documentos y demás que fuesen exigidos no se admitirá ninguna alta ó baja, así como tampoco una vez expirado el plazo que al efecto se señala.

Castroviejo 26 de Marzo de 1901.—Nicomedes Fernández.—Por su mandado: El Secretario, Toribio Fernández Parra.

En el sorteo celebrado el día 18 del actual, ha correspondido á los vecinos contribuyentes de este pueblo que á continuación se expresan asociarse al Ayuntamiento para formar la Junta municipal que ha de regir en el año actual y en la forma siguiente:

Primera seccion

- Don Jorge Zuazo Villar.
- » Ignacio Pérez Soto.

Segunda seccion

- Don Eugenio Agustín Velasco.
- » Francisco Agustín Merino.

Tercera seccion

- Don Pedro Azpeitia Velasco.
- » Isidro Aransay Palacios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo que determina el art. 68 de la ley Municipal vigente.

Corporaes 20 de Marzo de 1901.—El Teniente Alcalde en funciones del propietario, Fructuoso Metola.